

10814 *ORDEN de 27 de abril de 1994 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación secundaria obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

1. Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 27 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Oxford University Press: Proyecto Editorial: «Open Doors», Área de Lengua Extranjera (Inglés) para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10815 *RESOLUCION de 27 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Citroën Hispania, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de «Citroën Hispania, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9001031), que fue suscrito con fecha 22 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «CITROËN HISPANIA, S. A.»

TITULO I

Disposiciones generales

A) AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Ambito territorial.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito terri-

torial del presente Convenio es el de la Empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», en sus centros de trabajo de: Doctor Esquerdo, número 62; calle Juan de Mena, número 19 y calle Hermanos García Noblejas, número 23, en Madrid; calle Valportillo número 1 (Polígono Industrial) en Alcobendas; Polígono de la Estación, en Pinto y calle Badal, número 81, en Barcelona.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El Convenio afecta a la totalidad del personal de la empresa perteneciente a los centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el artículo 1, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1994.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1994, salvo caso de prórroga.

Artículo 4. *Prórroga y denuncia.*

Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Caso de prorrogarse tácitamente, se supeditará el contenido del presente Convenio a lo que en materia económica se establezca por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

B) VINCULACIÓN, ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 5. *Vinculación.*

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de la totalidad, una vez publicado.

Artículo 6. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, con carácter de cómputo anual, existieran con anterioridad a la entrada en vigor del convenio.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de cuáles fuesen las condiciones más beneficiosas, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que sólo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que podrá elegirse entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del mismo y parte de las condiciones anteriores.

Artículo 7. *Absorción.*

Las condiciones de este Convenio son absorbibles en su totalidad, por cómputo anual, con las que pudieran establecerse desde el 1 de enero de 1994, por norma de rango superior al mismo.

C) COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO

Artículo 8. *Comisión Paritaria.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes de la empresa y cuatro de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del convenio.

Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, siguiendo el procedimiento legal aplicable.

Artículo 9. *Comisión Paritaria de tiempo y rendimientos.*

Se constituye una Comisión Paritaria de tiempos integrada por cuatro representantes de los trabajadores, que deberán tener la calidad de miembros de los órganos de representación legal colegiados o unitarios de los trabajadores, y otros tantos representantes de la empresa, unos y otros con sus respectivos suplentes.

Serán funciones de la Comisión Paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la determinación, revisión o valoración de los tiempos y rendimientos.

TITULO II

Organización del trabajo

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 10. *Clasificación del personal.*

El personal de la empresa quedará clasificado de acuerdo con los grupos y categorías de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, con las asimilaciones necesarias, estableciéndose las tres escalas salariales siguientes:

- Personal obrero.
- Personal técnico, administrativo y subalterno.
- Personal de ventas con comisión.

Quedan excluidos de la escala salarial los responsables de los Servicios, Direcciones Regionales y Sucursales, a quienes en cualquier caso, se les garantizará la aplicación de los mínimos de las tablas salariales en función de la categoría profesional que ostente.

NIVELES SALARIALES

Artículo 11.

Existirán dos niveles distintos, denominados «a» y «b», para las categorías siguientes:

- Peón.
- Auxiliar administrativo.
- Auxiliar de organización.
- Almacenero.
- Oficial de segunda administrativo.
- Capataz de peones.
- Capataz de especialistas.
- Archivero.
- Delineante de segunda.
- Chófer.
- Técnico de organización de segunda.

Artículo 12.

El paso al nivel «b» se efectuará automáticamente, cuando se alcancen seis meses de antigüedad, con prestación efectiva de trabajo en el nivel «a».

Estará encuadrado en el nivel «a» todo trabajador con categoría profesional de las relacionadas en el artículo 11, proveniente de categorías inferiores o de nuevo ingreso.

INGRESOS DE PERSONAL

Artículo 13. *Ingresos.*

Cuando la empresa deba proceder a la selección de personal del exterior para cubrir plazas vacantes, se practicarán las pruebas de aptitud necesarias, en las que podrán participar los trabajadores de la empresa y los viudos o viudas de éstos, dándoseles preferencia en igualdad de puntuación y, en su defecto, a los huérfanos o descendiente en primer grado. En cada caso se redactará por la empresa, oído el Comité de Empresa o Delegado de Personal, un programa de pruebas con un baremo de puntuación. Dicho programa se hará público con una antelación mínima de treinta días a la celebración de las pruebas.

Estas normas no serán de aplicación en las contrataciones temporales o eventuales.

Los puestos que impliquen mando, sean de responsabilidad o precisen para su cumplimiento de la especial confianza de la empresa, serán de libre designación de ésta.

ASCENSOS

Artículo 14. *Ascensos automáticos por antigüedad.*

Ascenderán automáticamente al cumplir un año de antigüedad con prestación efectiva de trabajo, los colaboradores encuadrados en las categorías de Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Organización.

El ascenso se realizará de:

- Auxiliar Administrativo a Oficial de segunda Administrativo.
- Auxiliar de Organización a Técnico de Organización de segunda.

Artículo 15. *Ascensos por concurso-oposición.*

La empresa convocará concursos-oposición que permitan clasificar al personal para cubrir por ascenso las vacantes producidas por bajas de personal.

A dichos concursos-oposición sólo tendrán opción los trabajadores de la empresa, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Conocimientos y formación profesional de acuerdo con la Ordenanza laboral para la Industria Siderometalúrgica.
2. Antigüedad de un año y rendimiento correcto en la categoría inferior correspondiente al mismo subgrupo profesional en el citado período.

Las pruebas consistirán en un examen de aptitudes y de capacidad profesional, exclusivamente.

Artículo 16. *Ascensos por aumento de plantilla.*

Las vacantes por aumento de plantilla que se convoquen con categoría de auxiliar u Oficial de tercera del subgrupo profesional correspondiente, se cubrirán en un 50 por 100 por concurso-oposición y, el otro 50 por 100, de libre designación. No quedan consideradas dentro de estas últimas, las vacantes que la empresa deba cubrir por propia designación como consecuencia de que ningún candidato haya sido declarado apto.

Artículo 17. *Excepciones.*

Se exceptúan del régimen de ascensos especificados en los artículos 15 y 16, los puestos o categorías que impliquen ejercicio de autoridad o mando sobre otras personas y los de especial confianza de la empresa.

MOVILIDAD DEL PERSONAL

Artículo 18. *Traslado por razones de servicio.*

Con carácter general, se estará a la normativa legal vigente.

Durante la vigencia de ese convenio, se establece un complemento por domicilio que se determina en el artículo 33 de este Convenio y una indemnización equivalente a dos mensualidades de retribución individual de Convenio, más antigüedad, en el caso de segundo y sucesivos traslados, cuando el cambio sea por decisión de la empresa y no esté basado en un deficiente cumplimiento de las funciones inherentes al puesto ocupado.

TITULO III

Jornada, descanso, licencias, vacaciones y excedencias

Artículo 19. *Jornada de trabajo.*

Durante la vigencia de este Convenio se establece una jornada de trabajo efectivo de mil setecientos cincuenta y dos horas año, que se distribuirán en función del calendario laboral de cada centro de trabajo.

La jornada normal se realizará de lunes a viernes, manteniéndose las excepciones a la misma existentes a la firma del Convenio.

Artículo 20. *Turnos de trabajo.*

Se mantienen los turnos existentes a la firma del Convenio.

Artículo 21. *Jornada especial.*

Quienes por razón de guarda legal tengan a su cuidado algún hijo menor de seis años, podrán solicitar una jornada especial, retrasando en una hora su incorporación y salida del trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y no presten trabajo en secciones regidas por horario de comercio.

A esta opción podrán acogerse hasta un máximo de un 10 por 100 del personal de cada centro de trabajo.

Las resoluciones de todas las solicitudes para la concesión de jornada especial que se presentarán ante el Servicio de personal, serán comunicadas al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Cuando las necesidades del servicio no permitan acogerse a la jornada especial, los trabajadores podrán optar por un cambio de puesto dentro del Departamento.

Artículo 22. *Jornada especial por lactancia.*

Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, podrán reducir la jornada normal en media hora más de lo fijado en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, con la disminución proporcional del salario.

Artículo 23. Descanso por desplazamiento o trabajo en días no laborales.

Cuando por ineludibles necesidades del trabajo, confirmadas por el Jefe de Servicio, el personal de la empresa tuviese que prestar sus servicios o viajar en día de descanso, podrá descansar un 25 por 100 más del tiempo empleado en el trabajo o viaje.

Artículo 24. Vacaciones.

Anualmente todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones retribuidas de treinta días naturales, o a la parte proporcional que corresponda, en el caso de no llevar trabajando en la empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El cómputo de tiempo trabajado se efectuará con relación a los siguientes períodos:

Centro de trabajo de Barcelona: Se computará el período de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año.

En los restantes centros de trabajo se computará el período de 1 de julio a 30 de junio.

El período de vacaciones se establecerá preferentemente en los meses de julio y agosto. Cuando las necesidades de servicio impidan disfrutar las vacaciones en los meses citados, se concederán obligatoriamente en los meses de junio o septiembre.

De esta norma se exceptúan los servicios de vigilancia y portería.

No existirá compensación económica por días festivos en el período reglamentario de vacaciones. Además, se tendrá derecho a días laborables de vacaciones complementarias por antigüedad, conforme al siguiente baremo:

Tres años de antigüedad: Un día.

Seis años de antigüedad: Dos días.

Nueve años de antigüedad: Tres días.

Doce años de antigüedad: Cuatro días.

Quince años de antigüedad: Cinco días.

Dieciocho años de antigüedad: Seis días.

Veintiún años o más de antigüedad: Siete días.

Artículo 25. Permisos y licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo debidamente, tendrá derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

1.^a Fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales, que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, sin que, en ningún caso, sea superior a seis días naturales el tiempo empleado.

2.^a Fallecimiento de hijos, nietos y abuelos del cónyuge, hijos y hermanos políticos: Dos días naturales. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.

3.^a Enfermedad grave de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: Dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas), que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto, por producirse éste fuera del lugar de residencia sin que, en ningún caso, sea superior a cinco días naturales el tiempo empleado.

4.^a Enfermedad grave de hijos, nietos y abuelos del cónyuge, hijos y hermanos políticos: Dos días naturales. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.

5.^a Fallecimiento de tíos carnales: Un día natural.

6.^a Matrimonio de hijos o hermanos: Un día natural.

7.^a Natalidad: Dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas) ampliables hasta tres días naturales más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, considerando el tiempo preciso para el mismo.

8.^a Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

9.^a Exámenes (para los previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores): El tiempo necesario.

10. Intervención quirúrgica sin internamiento de cónyuge e hijos: Un día natural.

11. Traslado del domicilio habitual: Un día natural.

Cuando encontrándose en situación de permiso por enfermedad grave de familiar, sobreviene el fallecimiento de éste, finalizará el derecho al permiso obtenido, iniciándose el establecido para el supuesto de muerte.

Artículo 26. Excedencia.

Las excedencias se concederán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.

La empresa readmitirá al excedente en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que expire la excedencia, siempre que lo haya solicitado en el plazo reglamentario.

Si un trabajador, habiendo transcurrido, como mínimo, el 75 por 100 del tiempo de excedencia concedido, solicitase su ingreso, se admitirá su solicitud para la primera vacante de su categoría.

El excedente quedará obligado a:

Primero.—Aceptar el puesto que le sea ofrecido y que deberá estar de acuerdo con su categoría profesional.

Segundo.—Someterse, con la antelación necesaria, al reconocimiento médico que demuestre se encuentra en las condiciones de aptitud exigidas para el puesto de trabajo.

El comité de Empresa será informado de las peticiones de reingreso y solución dada a las mismas.

TITULO IV

Régimen de retribuciones

A) TABLA SALARIAL Y DEFINICIONES

Artículo 27. Tabla salarial.

Todas las personas efectuadas por este Convenio percibirán, al realizar jornada completa, los importes establecidos en las tablas I, II y III (Retribución de Convenio), de acuerdo con su categoría laboral y puesto de trabajo.

Artículo 28. Definiciones.

a) Salario base de ordenanza (1): Es el que con tal concepto figura en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

b) Plus de convenio (2): Es el que se fija en este Convenio en la columna número 2 de las tablas salariales.

c) Retribución de Convenio (3): Es el resultante de añadir al salario base de Ordenanza el Plus de Convenio.

d) Retribución individual de Convenio: Es la constituida por el total de los devengos salariales, excluidos complementos.

e) Plus individual de Convenio: Es el resultado de deducir de la retribución individual de Convenio el salario base de Ordenanza.

El plus de Convenio, en todo caso, absorberá siempre el aumento de las escalas salariales de la Ordenanza por disposición legal.

La retribución de Convenio será la que se establece como tal en las escalas salariales del anexo.

B) RETRIBUCIÓN INDIVIDUAL DE CONVENIO

Artículo 29. Retribución individual de Convenio.

Al 1 de enero de 1994 la retribución individual de Convenio será el resultante de incrementar en un 3,5 por 100 el importe asignado a cada trabajador por este concepto al 31 de diciembre de 1993.

El personal afectado por la escala II del presente Convenio números 5, 6, 7 y 8 y que no perciba ningún otro complemento salarial (excluidos antigüedad, puntualidad, asistencia y prima de presencia), transcurridos doce meses de trabajo efectivo en la categoría, tendrá garantizado un mínimo en concepto de retribución individual de Convenio superior en un 1 por 100 al establecido como retribución de Convenio.

C) COMPLEMENTOS PERSONALES

Artículo 30. Complementos personales, antigüedad o vinculación.

Se abonará el complemento de antigüedad o vinculación, por trienios, con igual importe para todas las categorías y puestos de trabajo con jornada completa.

Para el año 1994 el valor del trienio será de 90,14 pesetas por día o 2.657,75 pesetas por mes.

D) COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Artículo 31. Complementos de puesto de trabajo.

Todos los complementos salariales de puesto de trabajo se abonarán en tanto se mantengan constantes las circunstancias que los motivaron.

Artículo 32. *Complementos por puesto y turno, turno, puesto, jornada especial, jornada ordinaria sábados, domingos y festivos y jornada desplazada.*

Los complementos por puesto y turno, turno, puesto, jornada especial, jornada ordinaria sábados, domingos y festivos y jornada desplazada se incrementarán en un 3,5 por 100.

Artículo 33. *Complemento por domicilio.*

Afectará al personal que, trasladado del centro de trabajo por razones de servicio, haya procedido o tenga que proceder, a petición de la empresa, al cambio de residencia a un domicilio distinto al del centro de trabajo de contratación. Los importes del complemento por domicilio quedarán establecidos para el año 1994 en los siguientes términos:

	Director regional — Pesetas	Adjunto Director regional — Pesetas	Delegado y Jefe de Zona — Pesetas
Trabajadores sin hijos o con un hijo	69.238	59.346	50.280
Trabajadores con dos o tres hijos	74.176	64.292	55.309
Trabajadores con cuatro o más hijos	79.125	69.238	60.333

El complemento por cambio de residencia o domicilio no se aplicará a las personas afectadas por un expediente de regulación de empleo, estándose en este caso a lo que disponga la autoridad laboral.

El personal que perciba complemento por domicilio y que se reincorpore a su centro de trabajo de contratación por iniciativa de la empresa conservará dicho complemento en los términos siguientes:

Durante los tres meses siguientes a la fecha de su incorporación al puesto del centro de trabajo de contratación percibirá el importe equivalente al 100 por 100 de la subvención por vivienda.

Durante los nueve meses restantes dicho complemento disminuirá acumulativa y proporcionalmente cada mes en una novena parte hasta su extinción.

Con independencia de lo expuesto en los párrafos anteriores se analizará la situación individual de cada trabajador en el caso de reincorporación al centro de trabajo de contratación.

Artículo 34. *Complemento por nocturnidad.*

Cuando proceda y no esté comprendido en el complemento de puesto o turno se calculará incrementando el valor hora en el período de nocturnidad en un 25 por 100 sobre la retribución individual de Convenio, más antigüedad.

Artículo 35. *Complemento por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos.*

En cuanto a la calificación de un puesto de trabajo como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, así como a las medidas o compensaciones a adoptar se estará a lo que determine en cada caso la autoridad laboral.

E) COMPLEMENTOS DE CALIDAD O CANTIDAD

Artículo 36. *Primas de producción.*

Los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1993 se incrementarán en un 3,5 por 100.

Artículo 37. *Primas por carencia de incentivo y a tasa fija.*

Los importes de las primas a tasa fija o por carencia de incentivo vigentes al 31 de diciembre de 1993 para los puestos no sometidos a baremo quedan establecidos en los siguientes valores por hora de trabajo efectivo:

A tasa fija almacén piezas de recambio (personal obrero, subalterno y técnico de taller hasta categoría de Encargado):

- En período de aprendizaje: 48,78 pesetas por hora.
- A partir del cuarto mes de trabajo efectivo: 89,00 pesetas por hora.

Carencia de incentivo, resto de los servicios (personal obrero):

- Peones: 57,78 pesetas por hora.
- Especialistas y mezos especialistas de Almacén: 57,78 pesetas por hora.
- Oficiales de tercer año: 72,26 pesetas por hora.
- Oficiales de segundo año: 72,26 pesetas por hora.
- Oficiales de primera: 72,26 pesetas por hora.
- Jefes de equipo: 72,26 pesetas por hora.

Artículo 38. *Primas por sustitución de primas de productividad, carencia de incentivo, a tasa fija o comisiones por ventas.*

Se mantendrán los importes que al 31 de diciembre de 1993 venga percibiendo cada trabajador por estos conceptos.

Artículo 39. *Primas de puntualidad y asistencia.*

Los importes de los baremos de las primas de puntualidad y asistencia, vigentes al 31 de diciembre de 1993, se incrementarán en un 3,5 por 100.

Artículo 40. *Comisiones por ventas.*

Se estará a los baremos que en cada momento fije la Dirección de la empresa en función de los objetivos comerciales, previo informe que se establecerá en el plazo de una semana por los representantes de los trabajadores.

Artículo 41. *Prima de presencia.*

Con objeto de premiar la presencia continuada en el trabajo la prima de presencia para todos los trabajadores de la empresa durante 1994 se regirá por los siguientes criterios:

- La prima se devengará por meses naturales completos en situación de alta en la plantilla.
- El trabajador que no tenga ninguna ausencia al trabajo durante el mes percibirá una prima de 1.129 pesetas por cada una de las doce mensualidades ordinarias y que será abonada en la nómina correspondiente.

No tendrá la consideración de ausencias a los efectos de esta prima:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los permisos reglamentarios retribuidos.
- Los descansos derivados de recuperación voluntaria.

3.º Para los trabajadores a tiempo parcial la prima mensual se calcula prorrateándose conforme a la jornada de trabajo pactada.

4.º Se entenderá por ausencia la falta al puesto de trabajo durante una jornada completa.

F) COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES

Artículo 42. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.*

El personal de la empresa percibirá en el año 1994 dos gratificaciones. El importe de cada gratificación será de treinta días o una mensualidad del importe de la retribución individual de Convenio, más el complemento de antigüedad o vinculación, prorrateándose en función del tiempo trabajado en cada semestre natural, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, servicio militar y accidente de trabajo.

G) INDEMNIZACIONES O SUPLIDOS

Artículo 43. *Diets.*

Las asignaciones al 31 de diciembre de 1993 en concepto de desayuno, almuerzo y cena, se incrementarán en un 4,9 por 100 a partir del 1 de abril de 1994.

El importe de «habitación» se justificará mediante factura de hotel, manteniéndose en dos las categorías por este concepto:

Personal encuadrado en la categoría A de dietas: Hotel de cuatro estrellas.

Personal encuadrado en la categoría B de dietas: Hotel de tres estrellas.

H) MEJORA VOLUNTARIA

Artículo 44. *Incapacidad laboral transitoria.*

La empresa, una vez superado el período de prueba y en concepto de mejora voluntaria contemplado en el punto 2 del artículo 11 de la

Orden de 28 de diciembre de 1966, abonará en la situación de incapacidad laboral transitoria, la diferencia existente entre la prestación de la Seguridad Social y el importe de la retribución individual de convenio, más complementos personales y de puesto de trabajo.

I) CLÁUSULA DE REVISIÓN

Artículo 45. *Cláusula de revisión.*

Si al 31 de diciembre de 1994 el IPC de dicho año superase el 3,5 por 100 una vez constatada fehacientemente tal circunstancia por el Instituto Nacional de Estadística, se procederá a una revisión salarial consistente en la elevación de los niveles salariales individuales con efectos partir del mes en que el IPC haya superado dicho 3,5 por 100 y su cuantía será el exceso entre el IPC real del conjunto de 1994 y el citado 3,5 por 100. Los correspondientes nuevos niveles servirán de base para la negociación de salarios de 1995.

J) CONTRATOS DE APRENDIZAJE Y PRÁCTICAS

Artículo 46. *Contratos de aprendizaje.*

Las contrataciones que se efectúen al amparo del Real Decreto-ley 16/1993 y el Real Decreto 2317/1993 bajo la modalidad de contratos de aprendizaje, tendrán garantizadas una retribución no inferior al 50 por 100 el primer año, al 60 por 100 el segundo año y al 75 por 100 el tercer año de la retribución de convenio correspondiente a la categoría de contratación según las escalas I, II y III anexas al presente Convenio.

Artículo 47. *Contratos en prácticas.*

Las contrataciones que se efectúen al amparo del Real Decreto-ley 18/1993 y Real Decreto 2317/1993 bajo la modalidad de contratos en prácticas, tendrán garantizadas una retribución no inferior al 65 por 100 el primer año y al 80 por 100 el segundo año, de la retribución de convenio correspondiente a la categoría de contratación según las escalas I, II y III anexas al presente Convenio.

TÍTULO V

Régimen asistencial

Artículo 48. *Seguro de vida.*

Se mantiene la indemnización económica del seguro colectivo de vida contratado por la empresa, siendo a su cargo el importe de la prima del mismo.

La base de indemnización equivale para cada trabajador a su salario bruto anual, excluidas horas extraordinarias, al 1 de enero de 1994. Los complementos variables serán estimados en función del promedio alcanzado por los trabajadores sometidos a similar módulo de producción.

1. Muerte natural, invalidez permanente absoluta y gran invalidez.—Percepción de una suma igual al 100 por 100 de la base de indemnización.

2. Invalidez permanente total.—El 100 por 100 de la base de indemnización, adquiriéndose derecho en el momento de causar baja definitiva en la plantilla de la empresa y del reconocimiento legal de su situación.

3. Fallecimiento por accidente.—Percepción por los beneficiarios de una suma igual al 200 por 100 de la base de indemnización.

Artículo 49. *Seguro individual de accidentes.*

Se establece una única cobertura de 3.000.000 de pesetas en el seguro individual de accidentes para el personal que haya de desplazarse fuera de su centro de trabajo por necesidades de servicio.

Artículo 50. *Incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.*

La empresa dará preferencia a los trabajadores que fueran declarados con incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente total para ocupar los puestos de trabajo que se adapten a su capacidad, salvo que, en el supuesto de incapacidad permanente total, se acojan a las indemnizaciones fijadas en el seguro colectivo de vida. Al trabajador se le asignará la categoría y retribución correspondiente al nuevo puesto desempeñado.

Artículo 51. *Personal en servicio militar o servicio social sustitutorio.*

En el período reglamentario de cumplimiento del servicio militar o servicio social sustitutorio, el personal perteneciente a la empresa percibirá las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Además recibirá, en concepto de percepción de carácter asistencial y acción social empresarial, los importes mensuales (R. I. C. más antigüedad) que le corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

En provincia distinta a domicilio habitual:

Casados: 80 por 100 de R.I.C. más antigüedad.
Solteros: 40 por 100 de R.I.C. más antigüedad.

En provincia de domicilio habitual:

Casados: 40 por 100 de R.I.C. más antigüedad.
Solteros: 20 por 100 de R.I.C. más antigüedad.

Esta percepción será incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena.

Artículo 52. *Régimen de protección a la jubilación.*

Se establece el siguiente régimen de protección:

A) Jubilados antes del 31 de diciembre de 1977:

1. Complemento de empresa a la jubilación.

El importe individual que como complemento de empresa, con carácter periódico, vienen percibiendo los trabajadores jubilados se incrementará en un 3,5 por 100.

En caso de fallecimiento del jubilado, el cónyuge superviviente percibirá, con el mismo carácter periódico, el 50 por 100 del importe del complemento de empresa a la jubilación.

2. Los importes individuales percibidos durante 1993 se incrementarán en un 3,5 por 100.

B) Jubilados a partir de la entrada en vigor de este Convenio:

En tanto no se modifique la legislación vigente en la materia, se abonará una cantidad a tanto alzado en el momento de la jubilación, de acuerdo con el baremo siguiente:

Edad	Años de antigüedad				
	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 o más
	(mensualidades)				
60	—	2	6	10	14
61	—	4	8	12	12
62	2	6	10	10	11
63	4	8	8	9	10
64	6	6	7	8	9
65	4	5	6	7	8

*En el cómputo de la mensualidad se incluirá R. I. C. más antigüedad.

Artículo 53. *Jubilación.*

Con el fin de propiciar la consolidación de la empresa y sus puestos de trabajo, así como la eventual posibilidad de creación de nuevos empleos, se establece la jubilación obligatoria a la edad de sesenta y cinco años, teniendo en cuenta que los trabajadores de la empresa, en general, alcanzan a esa edad las condiciones para causar derecho a la pensión de jubilación.

En consecuencia, cumplidos los sesenta y cinco años, el trabajador causará baja en la plantilla de la empresa, salvo que no reúna el tiempo mínimo de carencia para causar derecho a la pensión de jubilación, en cuyo caso podrá continuar trabajando el tiempo indispensable para ello.

Artículo 54. *Economato.*

El régimen de beneficiario de economato se establece en los siguientes términos:

Centros de trabajo de Madrid, Pinto y Barcelona:

Adjudicación de bonos de descuento con una bonificación del 20 por 100 en las compras hasta 23.225 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

Personal desplazado con residencia fuera de las provincias de Madrid y Barcelona:

Bonificación del 20 por 100 de descuento en las compras de hasta 23.225 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

La entrega de bonos se efectuará semestralmente.
Se mantienen como beneficiarias del régimen de economato a las viudas de colaboradores que reúnan los siguientes requisitos:

- No haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.
- Justificar fehacientemente que perciben pensión de viudedad.
- No obtener ingreso alguno en concepto de rentas de trabajo.

Artículo 55. *Anticipos economato.*

Se concederán anticipos a los trabajadores de la empresa que lo soliciten para su utilización en los establecimientos concertados en las siguientes cuantías:

Familias numerosas: 59.500 pesetas.
Demás trabajadores: 49.000 pesetas.

Dicha cantidad será descontada como máximo en las 12 pagas siguientes a la concesión del anticipo y sin interés alguno.

Artículo 56. *Becas.*

Se establecen para el curso 1994/95 los siguientes fondos destinados a becas de estudio:

Para los centros de trabajo de Madrid: 783.080 pesetas.
Para Pinto: 633.155 pesetas.
Para Barcelona: 177.185 pesetas.

Las becas se asignarán por comisiones mixtas integradas por dos representantes de la empresa y dos representantes de los Comités de Empresa en cada uno de los centros de trabajo de Madrid, Doctor Esquerdo, número 62, y Hermanos García Noblejas, número 23; Pinto, polígono de la estación, y Barcelona, Badal, número 81.

En el resto de los centros, la representación legal de los trabajadores emitirá un informe que dirigirá a la Comisión Mixta de Madrid, Doctor Esquerdo, número 62.

A título orientativo, el 90 por 100 de cada fondo se destinará para estudios de:

Formación Profesional de primero y segundo grado.
EGB.
BUP.
COU.

Idioma francés.

Estudios relacionados con la actividad de la empresa, Organización Industrial, Gestión Comercial, Marketing, etcétera.

Mandos intermedios.

Estudios universitarios.

El 10 por 100 restante se destinará a los estudios no previstos en el párrafo anterior.

Los citados fondos se destinarán a la concesión de becas a trabajadores y huérfanos de trabajadores que lo soliciten y realicen estudios en centros oficiales o reconocidos.

El importe máximo de cada beca será de 29.500 pesetas.

Cuando el número de solicitudes sea superior al de becas, se concederán teniendo en cuenta los ingresos totales del trabajador y de la familia, dando prioridad a los de menores ingresos absolutos o relativos en proporción a los familiares a su cargo. En caso de igualdad se adjudicarán al solicitante que acredite mejores resultados académicos.

En caso de que el fondo no se utilice en su totalidad, el importe sobrante se destinará a los hijos de los trabajadores que lo soliciten. No podrán optar a este beneficio las personas que disfruten de cualquier otra ayuda por estudio.

La convocatoria se realizará antes del 31 de marzo, terminando el plazo de admisión de solicitudes en treinta días y adjudicándose las becas en un plazo máximo de treinta días, a partir del momento en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

La Comisión podrá recabar cuanta documentación considere oportuna previa a la adjudicación de las becas.

En el caso de que el solicitante hubiera recibido beca en el curso anterior, será necesario, junto a la nueva solicitud, presentar documentación que acredite los resultados obtenidos en el citado curso.

Las becas se abonarán previa justificación del gasto realizado (matrículas, recibos mensuales, material didáctico, etc.).

En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.

Artículo 57. *Préstamos.*

Se amplían los fondos existentes hasta alcanzar los siguientes importes:

- 45.228.000 pesetas para los centros de trabajo de Madrid.
- 5.658.446 pesetas para el centro de trabajo de Barcelona.

La concesión de préstamos y distribución de fondos se realizará por comisiones mixtas, compuestas por dos representantes de la empresa y dos representantes de los trabajadores.

La adjudicación de los préstamos y su cuantía se realizará, en aras de una mayor justicia distributiva, atendiendo el mayor número de peticiones y procurando que en todo momento exista el fondo necesario para atender los casos de necesidad urgente, de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a El importe máximo a prestar será de 290.000 pesetas para gastos extraordinarios y de 696.000 pesetas para adquisición de vivienda, vehículos nuevos fabricados y distribuidos por «Citroën Hispania» y vehículos de ocasión procedentes de la flota de coches de servicio.

2.^a La devolución se efectuará a razón de 14.500 pesetas mensuales como mínimo, en un período de tiempo no superior a cuatro años.

3.^a Únicamente se podrá obtener un préstamo para un mismo gasto.

4.^a No podrán obtener préstamos para adquisición de vivienda los trabajadores con vivienda asignada por la empresa o que la tuvieran de su propiedad, salvo que en este último caso se justificase que existe una auténtica necesidad de adquirir una nueva vivienda, dadas las condiciones de habitabilidad o dimensiones de la actual.

5.^a Será condición indispensable para solicitar estos préstamos tener al menos un año de antigüedad en la empresa. En caso contrario, el importe de los préstamos se reducirá al 50 por 100 de los máximos fijados en la norma número 1.

6.^a A partir del momento en que se perciba el importe del préstamo solicitado deberá justificarse la utilización del mismo en el plazo máximo de quince días.

7.^a La concesión de un nuevo préstamo de la misma naturaleza no podrá efectuarse hasta la total amortización del anterior.

8.^a Cuando el número de peticiones de préstamo sea superior al de los que se puedan conceder, en función de la cuantía del fondo, se dará preferencia a las peticiones en las que concurran las circunstancias a continuación expuestas y analizadas prioritariamente por ese mismo orden:

a) Colaboradores que no hayan sido beneficiarios de un préstamo anterior por este concepto.

b) Colaboradores con menores ingresos brutos obtenidos en «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», durante el año natural anterior a la solicitud o concesión del préstamo.

9.^a En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.

10. En caso de quedar extinguida la relación laboral, sea cual fuere la causa, antes de la total amortización del préstamo la empresa podrá descontar de la liquidación el importe pendiente de devolución y, en el caso de que éste no fuese suficiente, el prestatario queda obligado a la liquidación total de la deuda antes de causar baja definitiva en la empresa, si bien ésta negociará en cada caso el sistema de cancelación del préstamo.

11. La concesión del préstamo para la compra de vehículos nuevos fabricados y distribuidos por «Citroën Hispania» y vehículos de ocasión procedentes de la flota de coches de servicio será compatible con la adjudicación de préstamos para adquisición de vivienda y gastos extraordinarios. En este supuesto, el importe máximo a prestar será el equivalente al 10 por 100 del precio a colaborador del vehículo.

Artículo 58. *Premio veinticinco años de servicio.*

Se abonará el importe de una mensualidad a los trabajadores que cumplan veinticinco años de antigüedad en la empresa.

A estos efectos, se entenderá por mensualidad la totalidad de las retribuciones obtenidas por el trabajador en el mes anterior a la fecha en que se cumplan los veinticinco años. No se incluirá en este cómputo:

- Prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias.
- Horas extraordinarias.
- Pagos de vencimiento periódico superior al mes.

Artículo 59. *Ayudas varias.*

La empresa, a través del Departamento de Condiciones de Vida y Trabajo y de acuerdo con la dotación de medios del mismo, prestará ayudas

en los problemas derivados de escolaridad, guarderías infantiles, hijos deficientes, etc.

Artículo 60. Compra de recambios y accesorios.

A todos los trabajadores propietarios de un automóvil «Peugeot» o «Citroën» se les aplicará en la venta de recambios los descuentos de concesionario, según baremo. En la venta de accesorios se aplicarán los descuentos de concesionario, según baremo, sin distinción de marcas.

Artículo 61. Compra de vehículos.

El descuento en la venta a colaboradores de vehículos nuevos fabricados y distribuidos por «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», al 1 de marzo de 1986, será de un 16 por 100. Para los nuevos modelos que puedan fabricarse o distribuirse por «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», a partir del 1 de marzo de 1986, se aplicarán los descuentos de concesionario.

Podrá renovarse el vehículo acogién dose a estas condiciones, transcurrido un año desde la adquisición del anterior. En el resto de los casos se estudiará oportunamente.

Los gastos de transporte en la venta de coches a colaboradores serán a cargo de la empresa.

Artículo 62. Formación profesional.

La empresa organizará cursos de perfeccionamiento profesional para ayudar a la formación del personal de los diferentes grupos profesionales que demuestren su capacidad o interés en ampliar conocimientos, con independencia de lo establecido en el artículo 56.

Artículo 63. Financiación vehículos.

Se establece para 1994 un sistema de ventas de vehículos fabricados por «Citroën» y comercializados por su red, cuyas condiciones generales son las siguientes:

Precio de vehículo: Tomando en consideración los descuentos fijados para los trabajadores de «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», según modelo.

Entrada: Mínimo, 10 por 100 del precio a colaborador.

Financiación: A un máximo de seis años (72 pagas) de igual cuantía.

Interés: 8 por 100 anual.

Formalización de la financiación: Se formalizará en todo caso a través de los departamentos correspondientes de la empresa y de la entidad financiera.

Forma de pago: A través de descuento en nómina.

Modalidades de financiación:

A) Hasta seis años, con devolución de la cantidad aplazada (principal más intereses) en 72 pagas.

B) Hasta seis años, estableciéndose dos créditos:

Uno con amortización única de su principal al final del último año y con abono mensual de sus intereses.

Otro con amortización de su principal más intereses mediante un máximo de 72 pagas.

Este sistema es aplicable, asimismo, a vehículos de ocasión, según la modalidad de financiación A), hasta cinco años (60 pagas).

El personal con contrato de duración determinada podrá acogerse a esta modalidad de financiación aplazando el pago de la cantidad financiada, como máximo, hasta la fecha de finalización de su contrato.

Los beneficiarios de este sistema de financiación podrán acogerse al fondo de préstamos para compra de vehículos previsto en el artículo 57, hasta el límite del 10 por 100 del precio a colaborador.

Este sistema de financiación será aplicable también en las ofertas promocionales.

Artículo 64. Alquiler coches ATESA.

El trabajador, su cónyuge e hijos no emancipados que alquilen coches en la empresa «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima», tendrán derecho a un descuento del 40 por 100 sobre la tarifa general vigente en cada momento.

Artículo 65. Horas extraordinarias estructurales.

Para atender las crestas de trabajo, la empresa podrá establecer la realización de un máximo de ochenta horas extraordinarias estructurales

por trabajador y año. La realización de este tipo de horas extraordinarias estructurales será voluntaria.

TITULO VI

Comités de Empresa y Delegados de Personal

Artículo 66.

«Citroën Hispania, Sociedad Anónima», en cuanto a la normativa, funciones y relación con los Comités de Empresa y Delegados de Personal, así como en materia de seguridad e higiene, comedor laboral, economato y Comisión Paritaria, estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité de Empresa y Delegados de Personal de «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», serán informados:

1. Anualmente:

a) Del balance, cuenta de resultados y memoria.

b) Del Registro de Personal, en función de su ámbito de representación, en orden derivado de su antigüedad en la empresa, del que recibirán copia y en el que constarán los siguientes datos:

Nombre y apellidos.

Fecha de nacimiento del trabajador.

Fecha de ingreso del trabajador en la empresa.

Servicio en el que trabaja.

Categoría profesional.

Fecha de ingreso en la categoría.

Retribución Convenio por categoría.

c) De la masa salarial correspondiente al año 1994.

2. Con carácter trimestral:

Sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo, estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

3. Con carácter mensual:

a) Del total de horas extraordinarias realizadas por cada servicio.

b) De las altas, bajas y de las de carácter interino.

c) De los cambios de servicio o centro de trabajo.

4. De los expedientes de regulación de empleo.

5. De las sanciones impuestas a los trabajadores con un día de antelación, como mínimo, al de su comunicación al interesado.

TITULO VII

Disposiciones finales

Disposición final primera.

El presente Convenio anula la totalidad de la normativa del anterior Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1993, por Resolución de 21 de mayo de 1993 de la Dirección General de Trabajo.

Disposición final segunda.

En defecto de normas aplicables en el presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica y demás disposiciones legales de carácter general.

Las referencias a la ordenanza laboral para la industria siderometalúrgica que se hacen a lo largo del articulado continuarán vigentes en tanto no sean sustituidas por norma estatal o convencional.

Disposición final tercera.

Al personal ingresado en los meses de enero y febrero de 1994 se le aplicará el aumento, considerando que el salario asignado en la fecha

de contratación es el que hubiera tenido el 31 de diciembre de 1993, salvo pacto individual en contrario.

ANEXO

Tablas salariales

Escala I. Obreros

Categoría	Salario base de ordenanza día (1) — Pesetas	Plus de Convenio día (2) — Pesetas	Retribución de Convenio día (3) — Pesetas	Retribución de Convenio anual por 425 días (4) — Pesetas
5. Peones (nivel a)	2.019,00	1.419,19	3.438,19	1.461.230,75
Peones (nivel b)	2.019,00	1.735,77	3.754,77	1.595.777,25
6. Especialistas y Oficiales de 3.ª A	2.027,50	1.727,27	3.754,77	1.595.777,25
7. Especialistas y Oficiales de 3.ª B	2.027,50	1.905,76	3.933,26	1.671.635,50
8. Oficiales de 2.ª	2.035,00	2.144,70	4.179,70	1.776.372,50
9. Oficiales de 1.ª	2.042,00	2.568,29	4.610,29	1.959.373,25
10. Jefes de Equipo de Oficiales	2.450,40	2.282,38	4.732,78	2.011.431,50

Escala II. Técnicos, Administrativos y Subalternos

Categoría	Salario base de ordenanza mes (1) — Pesetas	Plus de Convenio mes (2) — Pesetas	Retribución de Convenio mes (3) — Pesetas	Retribución de Convenio anual mes por 14 (4) — Pesetas
3. Aspirantes y Botones de dieciséis años	40.020	45.334	85.354	1.194.961
4. Aspirantes y Botones de diecisiete años	40.020	63.259	103.279	1.445.899
5. Ordenanzas, Telefonistas, Vigilantes, Porteros y Vigilantes jurados ...	60.570	55.271	115.841	1.621.774
6. Almaceneros, Auxiliares administrativos, Auxiliares de Organización, Conductores despachadores de recambios y Conductores de máquinas automóbiles (N. «a»)	61.220	54.621	115.841	1.621.774
Almaceneros, Auxiliares administrativos, Auxiliares de Organización, Conductores despachadores de recambios y Conductores de máquinas automóbiles (N. «b»)	61.220	58.610	119.830	1.677.620
7. Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «a»)	61.490	70.298	131.788	1.845.032
Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «b»)	61.490	73.337	134.827	1.887.578

Categoría	Salario base de ordenanza mes (1) — Pesetas	Plus de Convenio mes (2) — Pesetas	Retribución de Convenio mes (3) — Pesetas	Retribución de Convenio anual mes por 14 (4) — Pesetas
8. Encargados, Oficiales de 1.ª administrativos, Técnicos de Organización de 1.ª y Delineantes de 1.ª	61.960	92.371	154.331	2.160.634
9. Contramaestros, Maestros de Taller, Maestros industriales, Oficiales de 1.ª administrativos (Jefes de grupo administrativo), Oficiales de 1.ª administrativos (Delegados comerciales), Oficiales de 1.ª administrativos (Secretario Dirección General con idioma), Técnicos de Organización de 1.ª (Jefes grupo técnico), Técnicos de Organización de 1.ª (Delegados post-venta, Delegados piezas de recambio y Delegados comercio)	62.460	112.476	174.936	2.449.104
10. ATS, Ingenieros técnicos, Maestros de Taller (responsables de Taller), Maestros industriales (responsables de Taller), Jefes de 2.ª administrativos, Jefes de Organización de 2.ª y Analistas programadores y de sistemas	64.520	129.851	194.371	2.721.194
11. Ingenieros técnicos (adjuntos a Jefe de Servicio), Titulados superiores, Jefes de 2.ª administrativos (adjuntos a Jefe de Servicios o a Directores regionales), Jefes de Organización de 2.ª (adjuntos a Jefe de Servicio), Jefes administrativos de 1.ª y Jefes de Organización de 1.ª	65.080	147.036	212.116	2.969.624

Escala III. Ventas con comisión

Categoría	Salario base de ordenanza mes (1) — Pesetas	Plus de Convenio mes (2) — Pesetas	Retribución de Convenio mes (3) — Pesetas	Retribución de Convenio anual mes por 14 (4) — Pesetas
1. Axiliares (vendedores que no tasan y vendedores en formación)	61.220	42.300	103.520	1.449.280
2. Oficiales de segunda (vendedores confirmados)	61.490	48.703	110.193	1.542.702
3. Oficiales de primera (Jefes de Grupo de ventas)	61.960	70.174	132.134	1.849.876
4. Jefes de segunda (Jefes de ventas de tres o más grupos)	62.650	102.143	164.793	2.307.102